



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
CENTRO AVENIDA VENEZUELA EDIFICIO NACIONAL PISO 1  
TELEFAX: 6642718

---

## EDICTO N° 091

### LEY 1437 DE 2011 (ORALIDAD)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDER ENRIQUE ROMERO BERTEL  
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA  
RADICADO: 13001-23-33-000-2013-00157-00  
FECHA DE PROVIDENCIA: 23/08/2013

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS. HOY, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO. CARTAGENA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) SIENDO LAS (5:00) DE LA TARDE.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL



**SALA DE DECISIÓN - ORALIDAD**

Cartagena de Indias D.T. y C., veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Sentencia 1ª instancia

**Magistrado ponente: JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Eder Enrique Romero Bertel  
Demandado: Distrito de Cartagena  
Radicado: 13-001-23-33-003-2012-00157-00

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Eder Enrique Romero Bertel contra las Resoluciones No. 0964 del 1 de junio de 2012 y 064 del 27 de junio de 2008, expedidas el Departamento Administrativo de Valorización Distrital de Cartagena de Indias.

**1. LA DEMANDA**

El señor Eder Enrique Romero Bertel, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

**1.1 PRETENSIONES**

*"PRIMERA: Se declare la nulidad de la resolución 0964 del primero (1º) de junio de dos mil doce (2012), por infringir las normas en que debería fundarse, contenida en los acuerdos 013 de julio 25/2003, 018 de agosto 18/2004, 010 de mayo 20/2005 y los principios generales contemplados en el acuerdo 041 de diciembre 21/2006 o Estatuto de Rentas Distrital, así como la resolución DAVD 064 de junio 27/2008.*

*SEGUNDA: Que en virtud de lo anterior se ordene al DAVD expedir un nuevo acto administrativo, donde se liquide de manera correcta la contribución individual a pagar por mi representado en su calidad de propietario del predio identificado con la referencia catastral 000100010204000, correspondiente al proyecto denominado "Vía Transversal que une el Anillo Vial o Ruta 90ª con la Cordialidad", por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$46.770.207), resultado de aplicar*



debidamente el método combinado simple de áreas y en arreglo estricto a los cálculos matemáticos que se detallan en la resolución que se pretende modificar con dicho acto y contenidos en el "Estudio de Valorización para la construcción de la Vía Transversal Ruta 90ª entre Anillo Vial y la Cordialidad y la Vía de acceso a Tierra Baja".

TERCERA: Que se condene al DAVD y al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se originen dentro del presente proceso.

**1.2. HECHOS**

Los fundamentos fácticos de la demanda son los siguientes:

Afirmó que, el señor Eder Enrique Romero Bertel, es propietario de un predio que se encuentra localizado en área rural de la zona norte del Distrito de Cartagena de Indias, vereda Pontezuela y ubicado dentro de la zona de influencia del proyecto de la "Vía Transversal que une el Anillo Vial o Ruta 90 A con la Cordialidad", correspondiéndole pagar una contribución por la valorización por beneficio directo que recibirá con la construcción de la vía.

Sostuvo que, el Departamento Administrativo de Valorización Distrital expidió la Resolución No. 0964 de 1 de junio de 2012, en la cual se empleó erróneamente el método combinado simple de áreas, y se hizo la corrección del valor de la contribución a pagar por el demandante, la cual quedó en una suma de \$175.256.984.87.

Concluyó que, si se aplica el método combinado simple de áreas, el valor de la contribución que se determinó en la Resolución 0964 de 1 de junio de 2012, modificatoria de la Resolución No. 064 de 27 de junio de 2008, no resulta correcto, ya que aplicando los datos y cálculos contenidos en el estudio de valorización para la construcción de la vía, a los datos de la localización del predio 204, el valor de la contribución o gravamen para el mismo, resulta ser la suma de \$46.770.207.

**1.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

**NORMAS VIOLADAS**



- Artículo 4 del Acuerdo 013 del 25 de julio de 2003.
- Artículo 2 del Acuerdo 018 del 18 de agosto de 2004.
- Acuerdo 010 del 20 de mayo de 2005.
- Resolución 064 del 27 de junio de 2008.
- Artículo 3 y siguientes del Acuerdo 041 del 26 de diciembre de 2006.

Expuso la parte accionante que en la Resolución 0964 del 1 de junio de 2012, no obstante la utilización del método combinado simple de áreas, el Departamento Administrativo de Valorización Distrital al realizar la corrección del cálculo inicial de la contribución individual a pagar por el actor, teniendo en cuenta la corrección de la ubicación y del área del predio 204 en la zona de influencia del proyecto "Ruta 90ª la Cordialidad, efectuó un cálculo equivocado producto de una mala aplicación del método, partiendo de una información errada; pues no tuvo en cuenta la información contenida en el "Estudio de Valorización para la Construcción de la Vía Transversal RUTA 90 A entre Anillo Vial y la Cordialidad" al momento de expedir la resolución acusada, en todo lo relacionado con las características del predio, circunstancia por la cual el valor del gravamen determinado resultó ser muy superior a aquel que debió resultar de la aplicación correcta del método empleado en el estudio de factibilidad

Agregó que, con el acto demandado se pretende imponer al actor una carga tributaria desproporcionada, en comparación con los datos arrojados por el citado estudio y con las contribuciones liquidadas a otros predios ubicados en la misma franja de isobeneficio y en el mismo sector.

Indicó que, el Departamento Administrativo de Valorización Distrital no tuvo en cuenta los principios en los cuales se funda el sistema tributario distrital, entre los que se encuentran los de no confiscatoriedad, justicia, progresividad, buena fe, transparencia y razonabilidad.

## 2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 4 de octubre de 2012<sup>1</sup>, siendo admitida por auto de fecha 25 de octubre de 2012 por defectos formales<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Fl. 9.

<sup>2</sup> Fis. 183-186.



Dentro del término legal, por memorial allegado el 20 de febrero de 2013, la parte demandada, DISTRITO DE CARTAGENA, contestó la demanda<sup>3</sup>.

El 20 de marzo de 2013 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial<sup>4</sup>, la cual se llevó a cabo el 18 de abril de 2013<sup>5</sup> y en la que se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el 30 de mayo de 2013.

En providencia del 2 de mayo de 2013 se nombró un perito de la lista de auxiliares de la justicia<sup>6</sup>, y en auto del 22 de mayo de 2013 se fijó nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas<sup>7</sup>, la cual se realizó los días 27 de junio<sup>8</sup> y 8 de julio de 2013<sup>9</sup>.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada, DISTRITO DE CARTAGENA, a través de apoderado, presentó oportunamente escrito de contestación de demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda por carecer de los supuestos fácticos y normativos para su prosperidad, considerando que los actos administrativos acusados son válidos en razón a que se expidieron con el lleno de los requisitos legales, señalando lo siguiente:

Sostuvo que, no existen razones fácticas ni jurídicas para anular el acto administrativo atacado, toda vez que, como respuesta al derecho de petición radicado por el actor, el Departamento de Valorización Distrital, en razón de la documentación aportada y el estudio de la Escritura Pública No. 2250 de la Notaría Segunda de Cartagena, la ficha catastral del predio emitida por el IGAC y el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 060-9370, resolvió modificar el monto inicial del gravamen de \$388.555.602, en la suma de \$175.256.984,87, con fundamento en todas las consideraciones plasmadas en la Resolución 0964 de 1 de junio de 2012.

<sup>3</sup> FIs. 192-196.

<sup>4</sup> Fl. 219.

<sup>5</sup> Fl. 221-230.

<sup>6</sup> Fl. 239-240.

<sup>7</sup> Fl. 247-248.

<sup>8</sup> Fl. 262-265.

<sup>9</sup> Fl. 267-271.



Propuso las excepciones de inexistencia de derecho para pedir y acto administrativo ajustado a derecho.

**4. AUDIENCIA INICIAL**

El 18 de abril de 2013, se celebró la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con asistencia de los apoderados de las partes y el Ministerio Público, dando lugar al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas<sup>10</sup>.

**5. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Entre el 27 de junio y el 8 de julio de 2013 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se practicaron todas las que fueron decretadas.<sup>11</sup>

**6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Las partes demandante y demandada recorrieron el traslado presentando sus alegatos de conclusión.

**DE LA PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante, presentó escrito de alegatos de conclusión, reiterando los mismos argumentos expuestos en la demanda, y efectuando un análisis del material probatorio, en el que luego de hacer un recuento sobre las pruebas documentales allegadas, sobre el dictamen pericial decretado y practicado, sostuvo:

*"El resultado del trabajo pericial no presenta coincidencia con la liquidación plasmada en el hecho décimo sexto de la demanda, y tampoco con la liquidación que adelantó el DAVD contenida en la resolución que se ataca. Ello se debe a que dentro del dictamen el perito, Ingeniero Civil Jesús Cantillo, con fundamento en certificación expedida por el IGAC, incluida en el trabajo pericial, determinó que el área real del predio 204 es de 42 hectáreas, y no de 43.39 hectáreas, como se asumió en la Resolución atacada y que igualmente tomamos, como parte demandante, para calcular el valor del gravamen. En tal sentido, habiendo el perito utilizado un área menor (área real del predio) para*

<sup>10</sup> Fl. 221-230.

<sup>11</sup> Fl. 262-271.



calcular el valor de la contribución, el resultado del cálculo que él realizó resulta inferior al arrojado por el cálculo indicado en el hecho décimo sexto de la demanda y de hecho menor que el valor de la contribución calculada por DAVD en la resolución atacada, corroborándose entonces, que la contribución por valorización a pagar por el predio 204, dado lo beneficios que recibirá con la ejecución del proyecto "Vía Transversal que une el Anillo Vial o Ruta 90 A con la Cordialidad" liquidada por el DAVD y contenida en la resolución 0964 de 2012, no se encuentra ajustada a los parámetros de cálculo que se registran en el "Estudio de Valorización para la Construcción de la Vía Transversal Ruta 90 A entre el Anillo Vial y La Cordialidad", y correspondientes a la localización del predio 204 y señalados en el plano 6º, como viene dicho en la demanda." (Fls. 273-275)

### DE LA PARTE DEMANDADA

Presentó escrito de alegatos haciendo una diferenciación entre plusvalía y valorización, según las definiciones del Estatuto Tributario Distrital, y en cuanto al dictamen pericial, manifestó:

"El perito hace una regla de tres simple para determinar el valor de la contribución por valorización, lo cual aunque es un método no es el aplicable ya que la ecuación debe hacerse para todos los predios, no existe un riego o distribución para cada predio, se hace en conjunto ya que el valor de las obras se les distribuye según el modelo a cada propietario bajo las mismas variables y lo que cambia por cada contribuyente son las áreas de cada predio y la cercanía o no de la obra, variables están (sic) que aumentan o ponderan el valor dependiendo del caso.

El perito comete un error al decir que el porcentaje de plusvalía es de 5.52, ya que es solo una de las variables (sic), es decir que el perito solo toma el factor distancia a la vía como única variable y establece ese solo porcentaje como único, omite decir que cada variable establece su porcentaje, el estudio establece en su página 63, que la plusvalía total está en el Cuadro 1 de resultados el cual fue omitido por el perito e induce en error al juez, este dice que:

"Los valores obtenidos por ponderación se llevan a el (sic) cuadro # 1 Resultados y se registran en las columnas (7) y (8) respectivamente, y de su multiplicación obtenemos la columna (9) plusvalía generada en cada predio, valor este que al ser multiplicado por el área de la columna nos lleva al a (sic) plusvalía total estimada para la Zona de influencia..." así las cosas en la columna 9 para el predio 204 establece una plusvalía de 11.520, que establece de manera conjunta con los demás predios y no de manera individual como pretende el perito.

En conclusión el perito al tomar solo el porcentaje de distancia a la vía de la pagina 91, toma una sola variable que es distancia a la vía, por ello toma como porcentaje de 5.50, lo cual es un desacierto (sic), se debe tomar todas las



variables de estudio (sic), distancia, área, uso, etc, que sumadas dan un factor de 11.520, tal como lo demuestra la consultoría en el (sic) pagina 78, en el cuadro # 1 resultados en la columna 9, del predio 204, que está en el numeral 12.

El Señor perito utiliza una regla de tres simple para su análisis y por ende sus conclusiones son erróneas." (Fls. 276-279)

**7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Agente del Ministerio Público solicitó que se declarara la prosperidad de las pretensiones, porque con fundamento en el dictamen pericial practicado, es claro que existió un error al calcular la contribución, producto de una equivocada localización del predio 204, la cual debe ser corregida conforme al mismo estudio que para tal efecto contrató el Departamento Administrativo de Valorización, coherente al acuerdo distrital correspondiente.

No habiendo encontrado la Sala causal de nulidad alguna que pueda invalidar la actuación realizada, se procederá a resolver de fondo la cuestión debatida, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del numeral 3º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que se evidencia en el sub-lite.

**2. Problema Jurídico**

El problema jurídico en el presente caso consiste en establecer si el Departamento Administrativo de Valorización Distrital liquidó de manera



errónea la contribución por valorización, respecto del predio de propiedad del señor Eder Enrique Romero Bertel, por la construcción de la vía Transversal que une el Anillo Vial o Ruta 90 A con la Cordialidad, y si de la aplicación de los cálculos y valores registrados en el estudio de valorización que se adelantó para la construcción de la vía, resulta que el accionante debe pagar un menor valor por concepto de la contribución de valorización, al que le fue liquidado en la Resolución No. 0964 de 1 de junio de 2012.

### 3. Marco jurídico y jurisprudencial

#### 3.1. La contribución de valorización en el modelo tributario

Para la jurisprudencia constitucional, el tributo de contribución de valorización es una contribución especial, no un impuesto. La Corte Constitucional abordó este asunto en la sentencia C-155 de 2003 así:

*"en el caso de la valorización la jurisprudencia y la doctrina coinciden en considerar que el modelo normativo acogido desde 1966 hace referencia a una "contribución especial", es decir, a la compensación por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizada por una entidad<sup>12</sup>.*

*La Corte ha explicado el alcance de la contribución especial de valorización (que para efectos prácticos se utilizará en lo sucesivo simplemente como contribución de valorización) y sus características especiales en los siguientes términos<sup>13</sup>:*

*"La contribución de valorización no es un impuesto, porque no grava por vía general a todas las personas, sino un sector de la población que esta representado por los propietarios o poseedores de inmuebles que se benefician, en mayor o menor grado, con la ejecución de una obra pública.*

*Dada su naturaleza esta contribución por principio tiene una destinación especial; de ahí que se la considere una "imposición de finalidad", esto es, una renta que se establece y recauda para llenar un propósito específico. Dicho propósito constituye un elemento propio de su esencia, que es natural a dicha contribución, al punto que no sólo la identifica y caracteriza, sino que representa un elemento esencial de su existencia.*

*La contribución de valorización, según se deduce del inciso 1 del art. 317 de la Constitución, es un gravamen especial que recae sobre la propiedad inmueble y que puede ser exigido no sólo por los municipios, sino por la Nación o*

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-144/93 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sobre el caso allí analizado ver fundamento No. 15 de esta sentencia.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-495 de 1998 MP. Antonio Barrera Carbonell. Sobre el caso allí analizado ver fundamento jurídico No.7 de esta sentencia.



cualquier otro organismo público que realice una obra de beneficio social y que redunde en un incremento de la propiedad inmueble.

*La destinación de los ingresos por valorización, si bien la señala el legislador, no surge de la sola voluntad política de éste, sino de la naturaleza misma de la renta, que se constituye en orden a lograr, así sea en parte, el retorno de la inversión realizada por el respectivo organismo público."*

*En razón de sus atribuciones constitucionales y legales, el Consejo de Estado también se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la materia, reconociendo a la valorización el carácter de contribución especial.<sup>14</sup> En la doctrina nacional también parece ser unánime el mismo planteamiento.<sup>15</sup>"*

### 3.2. Principio de legalidad tributaria

En la misma sentencia (C-155 de 2003), una vez establecida qué clase de tributo es la contribución de valorización, la Corte Constitucional se pronunció acerca de cada uno de los elementos del tributo que deben ser fijados por el legislador, en virtud de la exigencia del principio de legalidad tributaria:

**"Hecho generador.** Sin duda constituye el parámetro de referencia a partir del cual un gravamen se hace identificable y puede ser diferenciado de otro. "[E]s el elemento que en general mejor define el perfil específico de un tributo, puesto que, como lo señala la doctrina, y lo ha precisado esta Corporación (Sentencia C-583/96), este concepto hace referencia a la situación de hecho, que es indicadora de una capacidad contributiva, y que la ley establece de manera abstracta como situación susceptible de generar la obligación tributaria, de suerte que si se realiza concretamente ese presupuesto fáctico, entonces nace al mundo jurídico la correspondiente obligación fiscal."<sup>16</sup>

**Sujeto activo.** En no pocas ocasiones la determinación del sujeto activo de la obligación tributaria ha generado problemas hermenéuticos. Por tal motivo, para superar estos impases la jurisprudencia constitucional ha elaborado una distinción tripartita. Así, en la Sentencia C-987 de 1999, al analizar una norma que permitía gravar la explotación de minas de propiedad privada, acusada de inconstitucional por no señalar los elementos del tributo, la Corte sostuvo lo siguiente<sup>17</sup>:

*"En efecto, conforme al anterior análisis, y de acuerdo a ciertas*

<sup>14</sup> Entre muchas otras pueden consultarse las siguientes providencias: — Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de diciembre 11 de 2001. Recurso de súplica S-028, MP. Jesús María Lemus Bustamante. — Sección Cuarta, Sentencia del tres de julio de 1988. Rad. 8658, MP. Dello Gómez Leyva. — Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 17 de octubre de 1996. Rad. 874. MP. César Hoyos Salazar. — Sección Cuarta, Sentencia del 21 de noviembre de 1980.

<sup>15</sup> Cfr. Alberto Fernández Cadavid, "La Contribución de valorización en Colombia", Temis, 1981. Ver también, Juan Rafael Bravo Arteaga, "Nociones Fundamentales de Derecho Tributario", Bogotá, Legis, 2000.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-987 de 1999 MP. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>17</sup> *Ídem*. La Corte concluyó que si estaban determinados suficientemente cada uno de los elementos del gravamen.



distinciones elaboradas por la doctrina tributaria<sup>18</sup>, es posible atribuir tres significados a la noción de sujeto activo de un tributo. Así, de un lado, es posible hablar del sujeto activo de la potestad tributaria, que es la autoridad que tiene la facultad de crear y regular un determinado impuesto. De otro lado, es posible hablar del sujeto activo de la obligación tributaria, que es el acreedor concreto de la suma pecuniaria en que, en general se concreta el tributo, y quien tiene entonces la facultad de exigir esa prestación. Y finalmente, podemos hablar del beneficiario del tributo, que es la entidad que finalmente puede disponer de esos recursos."

**Sujeto pasivo.** Siguiendo la doctrina, la Corte ha distinguido los sujetos pasivos "de iure" de los sujetos pasivos "de facto". A los primeros corresponde formalmente pagar el impuesto, mientras que los segundos son quienes en últimas deben soportar las consecuencias económicas del gravamen. "En los tributos directos, como el impuesto a la renta, en general ambos sujetos coinciden, pero en cambio, en los impuestos indirectos (...) el sujeto pasivo de iure no soporta económicamente la contribución, pues traslada su costo al consumidor final."<sup>19</sup>

**Base gravable.** Como lo ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, la base gravable se define como "la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria".<sup>20</sup> En otras palabras, constituye el quantum del hecho generador sobre el que se aplica la tarifa.

Sin embargo, no es necesario que la ley, las ordenanzas o los acuerdos determinen en rigor sumas concretas o cantidades específicas a partir de las cuales será liquidado un tributo, por cuanto en algunas ocasiones hay razones de carácter técnico y administrativo que lo impiden. Por ejemplo, en la sentencia C-583 de 1996 la Corte analizó el punto y concluyó lo siguiente:

"De todo lo anterior puede concluirse que la ley no puede, por razones de tipo técnico que tienen que ver especialmente con la fluctuación de los valores de los distintos activos patrimoniales, entrar a determinar en cada caso concreto el valor de un bien. Debe entonces limitarse a indicar la manera como debe ser fijado ese valor. Así lo hace en el caso del impuesto predial y así también procede para la determinación del precio de la panela, base gravable de la cuota de fomento panelero, situaciones ambas que, como acaba de verse, han sido estudiadas por esta Corporación, que las ha encontrado avenidas al precepto constitucional consagrado en el artículo 338 superior."<sup>21</sup>

**Tarifa.** Es la magnitud o monto que se aplica a la base gravable y en virtud de

<sup>18</sup> Así, la distinción entre sujeto activo de la potestad tributaria y sujeto activo de la obligación tributaria es ampliamente aceptada en la doctrina tributaria. Para un resumen de esas posiciones, ver Álvaro Leyva Zambrano et al. "Elementos de la obligación tributaria" en Derecho Tributario. Bogotá: ICDT, 1999, pp 427 y ss.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-412 de 1996 MP. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>20</sup> *Idem*.

<sup>21</sup> Ver también las sentencias C-467/93, C-040/93, C-253/95.



la cual se determina el valor final en dinero que debe pagar el contribuyente.<sup>22</sup> La regulación en cuanto al sistema y al método para fijar la tarifa en tasas y contribuciones especiales será objeto de un análisis en particular más adelante (ver fundamento jurídico 15 de esta sentencia)."

En cuanto a la definición del sistema y el método a los que alude el artículo 388 constitucional, la Corte concluyó en la sentencia C-155 de 2003, con relación al sistema y el método de los tributos, lo siguiente:

"El anterior recuento jurisprudencial demuestra que no ha sido fácil precisar el alcance de los términos "sistema" y "método", particularmente en aquellos eventos en los cuales la ley, las ordenanzas o los acuerdos, delegan a las autoridades administrativas la facultad de fijar la tarifa de tasas y contribuciones especiales. Sin embargo, la Corte considera que a partir de esta la Sentencia C-1371 de 2000 es posible armonizar dichos conceptos de manera que el artículo 338 de la Constitución sea interpretado a la luz del principio de efecto útil de las normas.

Lo primero que la Sala observa es que para determinar las tarifas de tasas y contribuciones la Constitución no señaló lo que debía entenderse por "sistema" y "método", pero reconoció la necesidad de acudir a ellos al menos en tres momentos: (i) para definir los costos de los servicios, esto es, los gastos en que incurrió un entidad, (ii) para señalar los beneficios generados como consecuencia de la prestación de un servicio (donde naturalmente está incluida la realización de una obra) y, (iii) para identificar la forma de hacer el reparto de costos y beneficios entre los eventuales contribuyentes.

Si bien es cierto que la falta de definición se explica por la naturaleza abierta de las normas constitucionales, así como por la multiplicidad de tasas y contribuciones que pueden crearse, también lo es que la significación de esos conceptos no puede desvanecerse a tal punto que desaparezca su eficacia como norma jurídica. En consecuencia, a juicio de la Corte, es necesario identificarlos con claridad, pues aunque los términos guardan cierta relación de conexidad tienen sin embargo connotaciones distintas.

En efecto, un sistema "se define por el hecho de no ser un simple agregado desordenado de elementos sino por constituir una totalidad, caracterizada por una determinada articulación dinámica entre sus partes"<sup>23</sup>. Supone coherencia interna para relacionar entre sí los componentes de un conjunto, que en el ámbito tributario representan la combinación de reglas y directrices necesarias para determinar los costos y beneficios de una obra o servicio, así como la forma de hacer su distribución.

Por su parte, el método está referido a los pasos o pautas que deben observarse para que los componentes del sistema se proyecten extrínsecamente. Así, constituye el procedimiento a seguir con el objeto de

<sup>22</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 1995. Ver también: Juan Rafael Bravo Arteaga, *Nociones Fundamentales de Derecho Tributario*, Bogotá, Legis, 2000.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett.



determinar en concreto el monto de la obligación tributaria.

17.- Frente a las tasas y contribuciones especiales la Corte considera que tanto el "sistema" como el "método", referidos en el artículo 338 de la Constitución, deben ser lo suficientemente claros y precisos a fin de evitar que los órganos de representación popular desatiendan un expreso mandato Superior, mas no por ello tienen que hacer una descripción detallada o rigurosa de cada uno de los elementos y procedimientos a tener en cuenta para fijar la tarifa, pues en tal caso la facultad constitucional de las autoridades administrativas perdería por completo su razón de ser.

Se trata, si se quiere, de una suerte de competencias compartidas, donde el Congreso, las asambleas y los concejos son los encargados de señalar los elementos estructurales del método y del sistema tarifario, mientras que a las autoridades administrativas corresponde desarrollar los parámetros previamente indicados.

Una exigencia muy fuerte sobre la determinación del método y del sistema prácticamente haría inocua la posibilidad de delegación, pues la propia ley estaría fijando la tarifa de la contribución. Por el contrario, una excesiva indeterminación dejaría en manos de las autoridades administrativas la regulación absoluta de ese elemento, en contravía del principio de legalidad, concretado en el de la predeterminación del tributo y la representación popular. Lo que la ley exige es, más que la simple enunciación de criterios, la definición de una cierta manera de proceder en la articulación de esos criterios.

18.- Ahora bien, la anterior exigencia no implica que la ley, las ordenanzas o los acuerdos, necesariamente deban utilizar las palabras "sistema" y "método" como fórmulas retóricas sacramentales, porque el criterio definitorio será siempre de carácter material. Ello se explica en virtud de la prevalencia del derecho sustancial y de la posibilidad de resolver las dudas hermenéuticas frente a cualquier clase de norma.<sup>24</sup> En consecuencia, "basta que de su contenido se deduzcan el uno y el otro, es decir, los principios que deben respetar las autoridades y las reglas generales a que están sujetas, al definir los costos recuperables y las tarifas correspondientes".<sup>25</sup>

### 3.3. Acuerdo 013 de julio 25 de 2003

Mediante este acuerdo, "por el cual se establece la ejecución de unas obras por el sistema de valorización, se otorgan facultades al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones", se estableció en el artículo primero la ejecución de, entre otras obras, la vía transversal que une al Anillo Vial o ruta 90º con La Cordialidad, partiendo de la intersección con la vía Manzanillo del Mar y la Vía de penetración del Anillo Vial a Tierra Baja hasta la

<sup>24</sup> Ver fundamento No. 14 de esta sentencia.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-482 de 1996. Ver también C-816 de 1999.



intersección con esta transversal; motivo por el cual se dispuso en el artículo segundo el cobro de la contribución de valorización por beneficio directo a la totalidad de los inmuebles y/o predios que se encuentren dentro de la zona de influencia que determine el Departamento Administrativo de Valorización Distrital, mediante acto administrativo.

En el artículo cuarto del Acuerdo No. 013 de julio 25 de 2003, se dispuso:

*"Utilícese como métodos para imposición del gravamen los siguientes: El método simple de área, y/o método simple de frente, y/o la combinación de métodos que resulten del estudio de valorización respectivo. En todo caso deberá ser equitativo en la distribución de las contribuciones que resultaren."*

Así mismo, se facultó al Alcalde para que por intermedio del Departamento de Valorización Distrital, celebrara los contratos de estudios y diseños previos de soporte para ejecución de las obras, así como el de ejecución de las obras, aplicando el sistema que resulte del estudio de factibilidad.

#### **3.4. Acuerdo No. 010 del 20 de mayo de 2005, "POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE VALORIZACION DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS"**

En el artículo 45 se define la distribución como "el proceso mediante el cual se determinará el presupuesto o costo de la obra, el monto y el método de distribución, la fijación de plazos y formas de pago, con el fin de determinar la contribución que deba pagar cada propietario o poseedor de los inmuebles beneficiados con la obra, plan o conjunto de obras ordenadas por el sistema de valorización."

En el artículo 55, sobre la determinación del método distribución para obras que causen beneficio directo y reflejo, se dispone:

*"Para cada obra, plan o conjunto de obras que se proyecte financiar por el sistema de Valorización que cause Beneficio Directo, El Departamento Administrativo de Valorización Distrital, elaborará el estudio del método que ha de seguirse para la aplicación de las contribuciones de valorización dentro de la zona de influencia, de acuerdo con las características de los predios y las modalidades del beneficio, con la finalidad de que las contribuciones*



*individuales resultantes se ajusten a las normas legales y a los principios de equidad que regulan la contribución de valorización."*

En el artículo 57 se enuncian las características de los predios que se deben analizar para los fines establecidos en el artículo 55; y en el artículo 58 se señala que en la distribución de la contribución generada por una obra, plan o conjunto de obras que causen beneficio directo y reflejo, se podrá utilizar cualquiera de los siguientes métodos: de los frentes, de las áreas, de los frentes y áreas, de doble avalúo, de las zonas, de los factores de beneficio y de comparación.

#### **4. Hechos relevantes probados**

- En Resolución No. 064 del 27 de junio de 2008, Anexo No. 1, numeral 11, se asignó a los señores Esquivia Romero Joaquín, Romero Bertel Jaime E. y Romero Bertel Eder Enrique, la contribución de valorización correspondiente a los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia del proyecto vial de la vía transversal que une el anillo vial o ruta 90 con la 90 a, por valor de \$388.555.602. (fl. 13-19)
- Mediante Resolución No. 096 del 1 de junio de 2012, la Directora del Departamento Administrativo de Valorización Distrital de Cartagena de Indias, modificó el numeral 11 del Anexo No. 1 "Departamento Administrativo de Valorización Distrital Vía Transversal 90 a 90A y Vía de penetración a Tierra Baja" de la Resolución No. 064 del 27 de junio de 2008, en el sentido de autorizar el cambio de gravamen del predio identificado con referencia catastral No. 000100010204000 y matrícula inmobiliaria No. 060-9370, por encontrarse un error de posicionamiento del predio al encontrarse que el mismo está más alejado del trazado de la vía que lo conceptuado mediante el riego, quedando establecido en \$175.256.984,87. (fl. 10-12)
- En Oficio AMC-OFI-0038270-2012 del 12 de julio de 2012, la Directora del Departamento Administrativo de Valorización manifestó que el método utilizado para la imposición del gravamen de valorización, tanto del predio 00010010204000, como para todo el proyecto de construcción de la vía transversal que une el Anillo Vial o Ruta 90 con la 90 A, partiendo de la intersección con la vía Manzanillo del Mar hasta La Cordialidad, y la vía



de penetración del Anillo Vial a Tierra Baja hasta el punto de intersección con la calle de acceso al pueblo; se denomina método combinado simple de áreas, que consiste en multiplicar el área real del predio por la distancia hasta el eje de la vía. (fl. 51-52)

- Según certificado de tradición el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 060-9370, impreso el 3 de octubre de 2012, los titulares del derecho real de dominio son Esquivia Romero Joaquín, Romero Bertel Eder Enrique, Romero Bertel Jaime E. (fl. 177-179)
- Según el dictamen del perito ingeniero civil, el predio identificado con el número 000100010204000 y matrícula inmobiliaria 060-0009370 tiene un área registrada catastralmente de 42 Ha; el valor por hectárea del predio es de 24.23 millones; el valor total del predio es \$1.017.660.000; el porcentaje de plusvalía que le corresponde con la realización de la obra es de 5.52%; la plusvalía por hectárea es de 1.34 millones; la plusvalía total generada al predio es de 56.28 millones; el factor de conversión que se debe aplicar a la plusvalía total generada para obtener el valor del gravamen correspondiente al predio es 80.5966%; y el valor del gravamen total esperado a pagar por el predio es de \$45.359.766,50. (fl. 254-261)
- Según certificado del Jefe Oficina Difusión y Mercadeo de Información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio identificado con el número 000100010204000, identificado con matrícula inmobiliaria 060-0009370, está inscrito a nombre de Esquivia Romero Joaquín, Romero Bertel Jaime Ezequiel y Romero Bertel Eder Enrique, tiene un área de terreno de 42 hectáreas. (fl. 261)
- Revisados los planos que obran a folios 165, 166 y 167 del expediente, se observa que la ubicación del predio 204 en el "ESTUDIO DE RIEGUE TRANSVERSAL RUTA 90° LA CORDIALIDAD", realizado por el Ingeniero Alfonso Restrepo, difiere de la suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el "PLANO PREDIAL RURAL", por lo que, la posición real del predio 204 en el mencionado estudio de riego corresponde a la ubicación que se le dio al predio 200.
- El Ingeniero Alfonso Restrepo Márquez realizó un estudio de valorización para la construcción de la vía Transversal Ruta 90 A entre Anillo Vial y La Cordialidad, en virtud de los estudios de factibilidad de beneficio económico y riego de contribución de valorización que ordenó realizar



el Departamento Administrativo de Valorización Distrital de Cartagena, en la ejecución del contrato de concesión VAL-01-05. (fl. 53-165)

### 5. Caso Concreto

Del material probatorio allegado al expediente, se observa que, en la Resolución 064 del 27 de junio de 2008, "por la cual se revoca la resolución 196 de 28 de Diciembre de 2007, y a su vez se expide una nueva, por medio de la cual se distribuye y asigna la contribución de valorización correspondiente a los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia del proyecto vial de la vía transversal que une el anillo vial o ruta 90 con la 90ª, partiendo de la intersección con la vía manzanillo del mar hasta la cordialidad, y la vía de penetración del anillo vial a tierra baja hasta el punto de intersección con la calle de acceso al pueblo", en la parte considerativa se menciona "Que para la asignación de la contribución se ha calculado la que le corresponde a cada uno de los inmuebles beneficiados con el proyecto, teniendo en cuenta el valor de la obra, el beneficio estimado, la capacidad de pago de los contribuyentes, los plazos y las formas de pago según el estudio realizado por el Consultor Ingeniero ALFONSO RESTREPO MARQUEZ, determinado en el informe final de fecha Octubre de 2007"; y en el anexo No. 1, numeral 11, que hace parte de la parte resolutive de la mencionada resolución, se identifica el inmueble de propiedad del actor como predio 204 y se determina como gravamen esperado la suma de \$388.555.602. (fl. 13-19)

Revisado el estudio de valorización para la construcción de la vía Transversal Ruta 90 A entre Anillo Vial y La Cordialidad, que realizó el Ingeniero Alfonso Restrepo Márquez, a folios 165 y 166, se observa que la vía Ruta 90ª – Cordialidad pasa por el frente del predio 204, y que en el Plano No. 6A – Zonas Isobeneficas, se encuentra entre las zonas 1 y 3.

No obstante, tal como lo reconoció la Administración en la Resolución No. 0964 del 1 de junio de 2011, "por medio de la cual se modifica parcialmente el Anexo No. 1 "Departamento Administrativo de Valorización Distrital Vía Transversal 90 a 90 A y Vía de penetración a Tierra Baja" de la Resolución No. 064 del 27 de junio de 2008", y como se demuestra a folio 168 con la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la vía Ruta



90ª – Cordialidad no pasa por el frente del predio 204, toda vez que, este se ubica detrás de los predios 202 y 203, por cuyo frente sí pasa la mencionada obra.

Ahora bien, lo pretendido por la parte accionante es que para la determinación del gravamen que le corresponde pagar, se apliquen los datos que fueron suministrados en el plano 6A del "Estudio de Riegue Transversal Ruta 90 A La Cordialidad", que obra a folio 166, en el que según el dictamen pericial, sobre cada predio se encierra en un círculo la información correspondiente al valor de la tierra, porcentaje de plusvalía y plusvalía por hectárea para cada predio. De este modo, la parte actora pretende que se le apliquen los datos que se indicaron sobre el predio 200, pero que por la posición y ubicación del predio 204, corresponden a este último.

Es así como, para la liquidación de la contribución de valorización la parte demandante pide que se aplique como valor de la tierra la suma de 24.23 millones, como porcentaje de plusvalía el 5.52% y como plusvalía por hectárea 1.34 millones.

Considera la Sala que, para poder determinar si el Departamento Administrativo de Valorización Distrital liquidó de manera errónea la contribución de valorización, respecto del predio de propiedad del señor Eder Enrique Romero Bertel, debe determinarse si en la Resolución No. 064 del 27 de junio de 2008, para la determinación de la contribución del predio 200, se tuvieron en cuenta los valores indicados en el Plano No. 6A y que son referenciados por el actor.

A folio 167 del Cuaderno Anexo No. 1, se observa que el valor de la tierra por hectárea del predio 200 fue de 31.97 y no 24.23 millones, que la plusvalía por hectárea fue de 1.78 millones (lo cual resulta de dividir la plusvalía generada en millones 143,356 entre el número de hectáreas 80,35) y que el porcentaje de plusvalía fue del 5.57% (resultado al dividir la plusvalía por hectárea 1.78 millones entre el valor de la tierra por hectárea 31.97 millones). Para la Sala, lo anterior es razonable si se tiene en cuenta que, aunque en el acto administrativo en el que se asignó la contribución de valorización a cada uno de los inmuebles ubicados en la zona de influencia se tuvo como antecedente del mismo el estudio realizado por el Consultor Ingeniero Alfonso Restrepo Márquez en octubre de



2007, la suma que en este estudio se recomendó distribuir fue de \$12.960.035.484, mientras que en la Resolución No. 064 del 27 de junio de 2008, en el artículo segundo, se distribuyó la suma de \$14.672.380.322 de las obras del componente vial del pluricitado proyecto, la cual no es objeto de discusión.

Del mismo modo, no encuentra la Sala violación de las normas invocadas en la demanda por no tener en cuenta los datos exactos contenidos en el "Estudio de Valorización para la Construcción de la Vía Transversal RUTA 90 A entre Anillo Vial y la Cordialidad", correspondientes a la real ubicación del predio 204, porque, los artículos que se citan son:

Artículo tercero del Acuerdo No. 013 de julio 25 de 2003: *"Distribúyase y recaudase por el Distrito a través del Departamento Administrativo de Valorización, la contribución de Valorización por beneficio directo de que trata este, Acuerdo. de conformidad con la normatividad que regule la materia (sic)"*.

Artículo segundo del Acuerdo 018 de agosto 18 de 2004: *"Autorízase al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, hasta el 30 de Junio de 2005, para por intermedio del Departamento de Valorización Distrital, celebre los contratos de estudios y diseños previos de soporte para ejecución de las obras, así como el de ejecución de las obras relacionadas en el artículo primero del presente Acuerdo, aplicando el sistema que resulte del estudio de factibilidad, para el efecto se cumplirá lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, decreto 2170 de 2002 y demás normas pertinentes y concordantes, así mismo contratar de manera integral el diseño y ejecución de las obras."*

Artículo 55 del Acuerdo 010 de mayo 20 de 2005: *"Para cada obra, plan o conjunto de obras que se proyecte financiar por el sistema de Valorización que cause Beneficio Directo, El Departamento Administrativo de Valorización Distrital, elaborará el estudio del método que ha de seguirse para la aplicación de las contribuciones de valorización dentro de la zona de influencia, de acuerdo con las características de los predios y las modalidades del beneficio, con la finalidad de que las contribuciones individuales resultantes se ajusten a las normas legales y a los principios de equidad que regulan la contribución de valorización."*

Las normas anteriores si bien establecen que se deben elaborar estudios previos para determinar el método que se tendrá en cuenta para la aplicación de las contribuciones de valorización en la zona de influencia, no imponen la obligación de que los datos que se suministren en el estudio de valorización tengan que acogerse sin modificaciones.

Sin embargo, al encontrarse probado que la ubicación real del predio 204 es la que se le dio al predio 200 en el estudio de valorización, considera la Sala que

311



en aplicación del derecho a la igualdad, los datos que se tuvieron en cuenta para liquidar el gravamen a pagar por el predio 200 deben ser los mismos a aplicar para el predio 204, y de este modo, aplicando **el método que se indicó en el Anexo No. 1 de la Resolución No. 064 del 27 de junio de 2008**, al ser el valor de cada una de las 43.39 hectáreas de 31.97 millones y la plusvalía por hectárea de 1.78 millones, la plusvalía generada en millones es de \$77.234.200 y aplicando el factor de conversión de 80.5966%, el valor de la contribución de valorización por beneficio directo sería de \$62.248.139, de lo cual resulta evidente que el accionante debe pagar un menor valor por concepto de la contribución de valorización, al que le fue liquidado en la Resolución No. 0964 de 1 de junio de 2012. Por lo tanto, le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que se le impuso una carga tributaria desproporcionada en comparación con las contribuciones liquidadas a otros predios ubicados en la misma franja de isobeneficio y en el mismo sector.

Además de lo anterior, estima la Sala que en la Resolución No. 0964 del 1 de junio de 2012 se configura una violación al debido proceso administrativo del señor Eder Enrique Romero Bertel, porque si bien en ésta se redujo el valor del gravamen al advertir que el predio 204 se encontraba más alejado del trazado de la vía, en la determinación de la misma no se indicó el método y los datos con los cuales se obtuvo la suma de \$175.256.984,87, como valor final a pagar por contribución de valorización, a diferencia de como sí se explicó en la inicial Resolución 064 del 27 de junio de 2008 en la que se expresó el valor de la hectárea en millones, dependiendo de la ubicación del inmueble; la plusvalía generada en millones por la Ruta 90 A, la capacidad de pago, entre otros, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo No. 010 de mayo 20 de 2005. Advierte la Sala que, aún cuando en la demanda no se alegó tal derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-197 de 1999, dispuso que cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aún cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalarlo.

Así las cosas, aunque posteriormente en Oficio AMC-Ofi-0038270-2012 del 12 de julio de 2012, la Directora del Departamento Administrativo de Valorización manifestó que el método utilizado para la imposición del gravamen de valorización, tanto del predio 00010010204000, como para todo el proyecto de



construcción de la vía transversal que une el Anillo Vial o Ruta 90 con la 90 A, partiendo de la intersección con la vía Manzanillo del Mar hasta La Cordialidad, y la vía de penetración del Anillo Vial a Tierra Baja hasta el punto de intersección con la calle de acceso al pueblo, era el método combinado simple de áreas, que consiste en multiplicar el área real del predio por la distancia hasta el eje de la vía; en la Resolución No. 0964 del 1 de junio de 2012 no se indicó al contribuyente el método que aplicó el Departamento Administrativo de Valorización Distrital ni las características del predio que se tuvieron en cuenta.

Por lo tanto, concluye la Sala que, conforme a lo expuesto en precedencia, el Departamento Administrativo de Valorización Distrital liquidó de manera errónea la contribución por valorización, respecto del predio de propiedad del señor Eder Enrique Romero Bertel, por la construcción de la vía Transversal que une el Anillo Vial o Ruta 90 A con la Cordialidad, y de la aplicación de los cálculos y valores registrados en la Resolución No. 064 del 27 de junio de 2008 para el predio 200, que corresponde a la ubicación real del predio del accionante,, resulta que el actor debe pagar un menor valor por concepto de la contribución de valorización, al que le fue liquidado en la Resolución No. 0964 de 1 de junio de 2012.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la Resolución No. 0964 del 1 de junio de 2012, "Por medio de la cual se modifica parcialmente el anexo No. 1 "Departamento Administrativo de Valorización Distrital Vía Transversal 90 a 90 A y Vía de penetración a Tierra Baja" de la Resolución No. 064 del 27 de junio de 2008", y la nulidad parcial de la Resolución No. 064 del 27 de junio de 2008, "por la cual se revoca la resolución 196 de 28 de Diciembre de 2007, y a su vez se expide una nueva, por medio de la cual se distribuye y asigna la contribución de valorización correspondiente a los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia del proyecto vial de la vía transversal que une el anillo vial o ruta 90 con la 90ª, partiendo de la intersección con la vía manzanillo del mar hasta la cordialidad, y la vía de penetración del anillo vial a tierra baja hasta el punto de intersección con la calle de acceso al pueblo", solamente en lo atinente al numeral 11 del Anexo No. 1.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará al Departamento Administrativo de Valorización Distrital de Cartagena, liquidar nuevamente la



contribución de valorización correspondiente al inmueble del actor, tomando el valor de la hectárea, el porcentaje de plusvalía y el valor de plusvalía por hectárea, que se tuvieron en cuenta para liquidar la contribución de valorización correspondiente al inmueble identificado como predio 200, y que corresponde a la real ubicación del predio del accionante.

**De la condena en costas**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, por tratarse de un proceso en el que se ventila un interés público, tal como lo es el cobro de un tributo, la Sala no condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la Resolución No. 0964 del 1 de junio de 2012, "Por medio de la cual se modifica parcialmente el anexo No. 1 "Departamento Administrativo de Valorización Distrital Vía Transversal 90 a 90 A y Vía de penetración a Tierra Baja" de la Resolución No. 064 del 27 de junio de 2008", y la nulidad parcial de la Resolución No. 064 del 27 de junio de 2008, "por la cual se revoca la resolución 196 de 28 de Diciembre de 2007, y a su vez se expide una nueva, por medio de la cual se distribuye y asigna la contribución de valorización correspondiente a los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia del proyecto vial de la vía transversal que une el anillo vial o ruta 90 con la 90ª, partiendo de la intersección con la vía manzanillo del mar hasta la cordialidad, y la vía de penetración del anillo vial a tierra baja hasta el punto de intersección con la calle de acceso al pueblo", solamente en lo atinente al numeral 11 del Anexo No. 1, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, se ordena al Departamento Administrativo de Valorización Distrital de Cartagena, liquidar nuevamente la contribución de valorización correspondiente al inmueble del actor, tomando el valor de la hectárea, el porcentaje de plusvalía y el valor de plusvalía por hectárea, que se tuvieron en cuenta para liquidar la contribución de



valorización correspondiente al inmueble identificado como predio 200, y que corresponde a la real ubicación del predio del accionante.

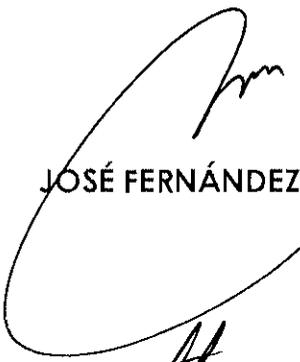
**TERCERO:** Sin condena en costas.

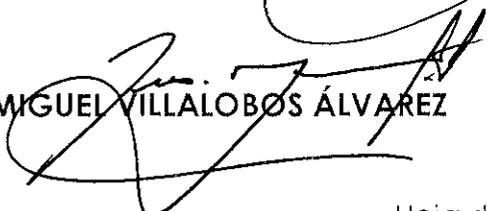
**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia. El proyecto de esta Sentencia fue considerado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

  
**JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**

  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**Ausente con permiso  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Hoja de firmas

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eder Enrique Romero Bertel

Demandado: Distrito de Cartagena

Radicado: 13-001-23-33-003-2012-00157-00

Me notifico personalmente de la presente providencia, de fecha 23 de agosto de 2013, hoy 6 de septiembre de 2013  
Atentamente,

Libardo A. Blanco Silva

C. E. 8.880.524

T. P. R. 0.895

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA  
SECRETARIA  
EXCELENTISIMO 10 SEP 2013  
AL PROCURADOR DELEGADO EN LA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA DE LA  
PROVIDENCIA DE TERCERA  
PROCURADOR SECRETARIO  
SOLICITA PARA CONCEPTO (SI) (NO)